



Ministerio
de Ambiente

CM/986

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 21 ENE. 2025

VISTO: el artículo 295 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020;

RESULTANDO: I) que la referida norma dispone que el Ministerio de Ambiente podrá imponer a los infractores de la normas de protección del ambiente, multas que podrán oscilar entre 10 UR (diez unidades reajustables) y hasta 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables;

II) que el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales, aprobado por Decreto Nº 349/005, de 21 de setiembre de 2005, prevé un régimen de sanciones pecuniarias basado en la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990;

CONSIDERANDO: I) que a través del Ministerio de Ambiente,

2024-36-1-00009578

corresponde al Poder Ejecutivo fijar la política nacional ambiental, de ordenamiento ambiental, de desarrollo sostenible y de conservación y uso de los recursos naturales;

II) que el Ministerio de Ambiente ha formulado una propuesta de actualización y adecuación del régimen de multas del Decreto N° 349/005 al nuevo marco jurídico, sin perjuicio de otro tipo de sanciones administrativas, que la ley prevé que esa Secretaría de Estado puede imponer en forma sustitutiva o complementaria;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, los artículos 291 y siguientes de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:

Artículo 1º. Sustitúyese el inciso final del artículo 29 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales, aprobado por el Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005, por los siguientes:

"Las demás infracciones serán consideradas de leves a graves en función del grado de apartamiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento o en las autorizaciones correspondientes, así como de los antecedentes administrativos de los involucrados en las mismas.

Se considerarán infracciones muy graves, aquellas en que la afectación al ambiente implique efectos de una especial o amplia extensión espacial o de prolongación temporal, afecte elementos del



Ministerio
de Ambiente

medio de alto valor ecosistémico o haya producido efectos ambientales irreversibles.”

Artículo 2º. Sustitúyese la redacción del artículo 30 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales, aprobado por el Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005, por la siguiente:

“Artículo 30 (Multas). Las multas que corresponda imponer por el Ministerio de Ambiente, como consecuencia de infracciones al presente reglamento, serán aplicadas según los siguientes criterios:

- a) Por cada infracción considerada leve, entre 10 (diez) y 5.000 (cinco mil) UR (unidades reajustables).
- b) Por cada infracción considerada grave, entre 200 (doscientos) y 60.000 (sesenta mil) UR (unidades reajustables).
- c) Por cada infracción considerada muy grave, entre 10.000 (diez mil) y 100.000 (cien mil) UR (unidades reajustables).

El monto de la multa será establecido en cada caso en particular, en función de la magnitud o gravedad de la infracción y sus consecuencias ambientales, así como el carácter de primario o reincidente del infractor.

Los demás antecedentes del infractor y su presentación espontánea a regularizar, en el caso de infracciones meramente administrativas sin consecuencias ambientales, podrán constituir atenuantes para la determinación del monto de la multa.”

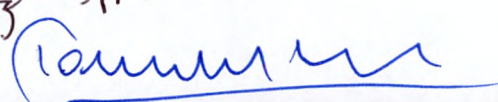
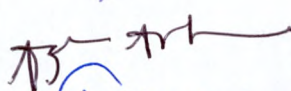
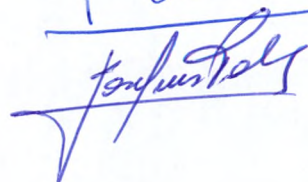
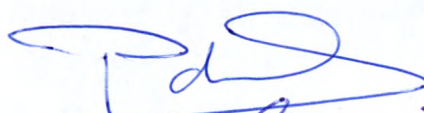
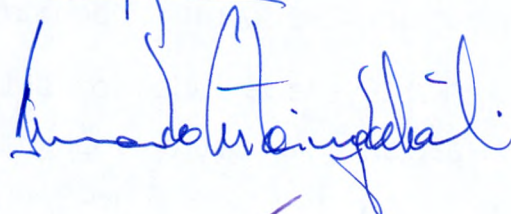
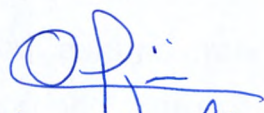
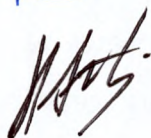
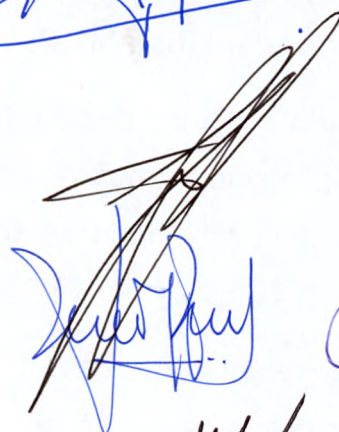
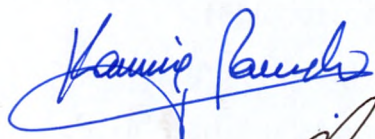
Artículo 3º. Sustitúyese la redacción del artículo 31 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales, aprobado por el Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005, por la siguiente:

"Artículo 31 (Otras sanciones y medidas). Para la aplicación de otras sanciones (artículo 15 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000) por las infracciones a este reglamento, el Ministerio de Ambiente tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 29.

Lo dispuesto en los artículos anteriores, es sin perjuicio de la adopción de las medidas complementarias previstas en el artículo 14 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, así como de las previstas en el artículo 453 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994.

Cuando corresponda, el Ministerio de Ambiente, revocará la autorización que se hubiera otorgado."

Artículo 4º. Comuníquese, etc.-



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República